

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 890

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de octubre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
indemnización**

**Alegato de
Conclusión**

El licenciado Víctor Chang Castillo, en representación de **Kaury Zuleika Ortega Melo**, para que se condene a la **Policía Nacional**, al pago de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el homicidio culposo de Ramón Donato Ortega, hecho cometido por el agente Guillermo Manuel Galván Mera

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo que se describe en el margen superior.

Según se observa en autos, el presente proceso obedece a la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Víctor Chang Castillo, en representación de Kaury Zuleika Ortega Melo, a través de la cual solicita que se condene a la Policía Nacional a pagarle la suma de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el homicidio culposo de su padre, Ramón Donato

Ortega, hecho cometido por el agente de la Policía Nacional Guillermo Manuel Galván Mera, en ejercicio de sus funciones.

El apoderado judicial de la actora sustenta su pretensión en la supuesta infracción de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, argumentando que el acto dañoso es únicamente imputable al funcionario público designado para prestar el servicio de policía, Guillermo Manuel Galván Mera, quien a su juicio no actuó con la diligencia y cuidado necesarias, por lo que la Policía Nacional es responsable solidaria y directa de los daños y perjuicios ocasionados a su representada.

Al respecto, reiteramos el criterio expuesto por esta Procuraduría mediante la vista 368 de 7 de mayo de 2008, en la cual señalamos que, si bien es cierto el artículo 126 del Código Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, establece que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderán en cuanto al monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores públicos en el desempeño de su cargo, el agente Guillermo Manuel Galván Mera sólo fue condenado mediante la sentencia penal 157 de 29 de diciembre de 2003 a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y a una pena accesoria. Sin embargo, en dicha decisión judicial no hubo condena en cuanto a la indemnización por los daños materiales y morales causados por el deceso de Ramón Donato Ortega (q.e.p.d.), razón por la cual no fue necesario cuantificar la suma a la

cual ascendían los mismos a través de medios idóneos de prueba.

Con relación al monto solicitado en este proceso en concepto de indemnización, observamos que la parte actora no logró acreditar en la etapa probatoria correspondiente la cuantía del daño cuyo resarcimiento reclama, específicamente el daño material o patrimonial.

Tal como lo hemos manifestado anteriormente, la responsabilidad del Estado de acuerdo con la ley penal es subsidiaria, por lo que al no constar en el presente proceso que la demandante haya acudido en primera instancia a la vía ordinaria con el objeto de reclamar la indemnización o que Galván Mera no hubiese podido, si ese hubiere sido el caso, hacerle frente a las obligaciones derivadas de sus actos, se hace evidente para este Despacho que el Estado no se encuentra obligado a responder por los supuestos daños y perjuicios demandados.

Finalmente, esta Procuraduría reitera que en el presente proceso debe declararse la prescripción de la acción sobre cuyo ejercicio descansa la pretensión de la demandante toda vez que del 9 de junio de 2004, fecha en la cual, conforme lo expresa la parte actora en el libelo de la demanda, quedó debidamente ejecutoriado el fallo de segunda instancia del proceso penal antes mencionado, al 6 de marzo de 2007, fecha en la cual fue presentada la demanda que nos ocupa, según consta a foja 33 del expediente judicial, ha transcurrido en exceso el término de un año fijado por el artículo 1706 del Código Civil para exigir responsabilidad civil por las

obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del mismo cuerpo legal, norma invocada por la parte actora como infringida.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que en el presente caso se ha producido la prescripción de la acción o, en su defecto que el Estado panameño, por intermedio de la Policía Nacional, NO ES RESPONSABLE del pago de B/.1,000,000,00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por el supuesto mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha institución y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración,

Nelson Rojas Avila
Secretario General